

Bloque 1. El derecho convencional constitucional a la identidad en la adopción. Las apropiaciones. La trata de niñas y niños recién nacidos y en la primera infancia. El sistema registral de adopción. El sistema de protección de NNA.

Eje de trabajo 1. El derecho convencional constitucional a la identidad en la adopción.

Título.

Registración del nacimiento de los niños y las niñas tempranamente declarados en situación de adoptabilidad

Apellido y nombre: GALLI FIANT, María Magdalena

Instituciones a las que pertenece: Registro Único de Aspirantes a guarda con fines adoptivos de la Provincia de Santa Fe, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica de Santa Fe.

Ponencia

El nacimiento de todos los niños y niñas, cualesquiera sean las circunstancias de su gestación y/o nacimiento, o su inmediata declaración de situación de adoptabilidad, debe ser registrado conforme las reglas de determinación de la filiación del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.413.

Fundamentación

I- Introducción. Derecho a la identidad

Al referirnos a la identidad personal, resulta inevitable recurrir a las reflexiones de Carlos Fernández Sessarego. Señala el autor que entiende por identidad personal al “*conjunto de atributos y características sicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea lino mismo"y no btro." Este plexo de rasgos de la personalidad de cada cual"se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su thismidad,"en lo que ella es en cuanto ser humano. Los atributos y características que, en su totalidad, definen objetivamente la personalidad que se exterioriza, pueden tener la calidad de elementos estáticos, invariables salvo excepciones, o dinámicos, fluidos, en proceso de cambio y de enriquecimiento*”. Entre los estáticos incluye el nombre, el seudónimo, la imagen y otras características físicas que distinguen a una determinada persona de las demás, mientras que la identidad dinámica se configura por lo que constituye el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad, como la posición profesional, religiosa, ética, política, y son los rasgos psicológicos de cada sujeto.¹

La identidad constituye un concepto multifacético, como dice Bauman “*un amasijo de problemas en lugar de una sola cuestión*”². De ese complejo conjunto de atributos y

¹ Fernández Sassarego, Carlos, “El derecho a la identidad personal”, en La Ley 1990-D, 1248

² Bauman, Zygmunt, *Identidad*, Editorial Losada, 2005, pág 33, citado por Famá, María Victoria, “Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción asistida”, Editorial La Ley, 2017, Tomo I, pág.25

características, consideramos que la filiación –como vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores- forma parte de los estáticos.³

Con esta aclaración, que es una toma de posición en cuanto al derecho a la identidad vinculado con la Filiación, encabezamos esta ponencia entorno a la registración de la filiación de origen de los niños y niñas posteriormente declarados en situación de adoptabilidad.

II- Derecho a la identidad en la Filiación por naturaleza y por adopción

Sobre bases consolidadas e incuestionadas, el régimen legal argentino fue profundizando el reconocimiento y defensa del derecho a la identidad. Esa progresión presenta hitos significativos: la reforma al Código Civil por la ley 23.264, la aprobación de la Convención sobre los derechos del niño -especialmente su art. 8- y su incorporación al bloque de constitucionalidad federal, la reforma al régimen de Adopción por ley 24.779, la ley de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes y las análogas normas provinciales, sumadas a las leyes nacional y provinciales que crean Registros de aspirantes a guarda con fines de adopción.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la identidad biológica/genética se fue consolidando como un bien jurídicamente protegido. Para apreciarlo mejor, conviene recordar sintéticamente cuál fue la evolución operada en nuestro régimen con relación a la identidad de los hijos, tanto en la filiación por naturaleza como en la adopción⁴, siempre con tendencia a su más amplio reconocimiento.

La privacidad de los progenitores y el peso de su voluntad para asumir o no el estatus de padre/madre, esclarecer u ocultar su estatus de padre/madre adoptivo, fue cediendo saludablemente frente al derecho a la identidad del hijo. El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación se admitió sin hesitaciones. Así, en un excelente análisis crítico de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *“Odièvre c/France”*, Kemelmajer de Carlucci nos decía: *“creo que el derecho al conocimiento de la verdad biológica y el derecho al establecimiento de la filiación sobre bases biológicas están mucho más acendrados en los pueblos latinoamericanos que en los europeos. Entre nosotros, doctrina y jurisprudencia afirman enfáticamente, y sin discusión, la existencia de un verdadero derecho subjetivo a conocer la identidad biológica, que integra el núcleo duro de su derecho a la personalidad y que resulta exigible al Estado”*⁵

³ Conf. Rosatti, Horacio, “El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional”, Rubinzal Culzoni Editores, 2016, pág. 229, cuando dice que el Código Civil y Comercial regula los aspectos más estáticos de la identidad, como los relacionados con la filiación y el nombre, y destaca que el carácter relativamente estático no los exime de sus costados potencialmente conflictivos.

⁴ Remitimos a la evolución del régimen legal, tanto en la filiación de fuente natural como adoptiva, analizada en nuestra publicación: Galli Fiant, María Magdalena, “Los principios filiatorios y la Constitucional nacional”, en “Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas”. Dri. Úrsula Basset y Alfonso Santiago, Editorial La Ley Thomson Reuters, 2022, Tomo III, pág 211 y ss.

⁵ Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación. A propósito de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13/2/2003, en el caso *“Odièvre c/France”*”, http://www.jus.mendoza.gov.ar/informacion/novedades/AIDA_KEMELMAJER.htm.

La opción legal por el respeto a la identidad se profundizó a favor de niños y adolescentes tras la sanción de la ley de Protección Integral n° 26.061 en 2005. En efecto, para estos sujetos merecedores de un *plus* de protección de sus derechos, tal como lo reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado asumió el compromiso de facilitar y promover la determinación de su realidad biológica mediante normas legales adecuadas, gracias a la intervención activa de los órganos jurisdiccionales y a la implementación de políticas públicas ordenadas a ese fin. Concretó ese compromiso en el artículo 11 referido al Derecho a la Identidad, donde se consagra: “*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho ... al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos...*”, norma que en términos análogos es reiterada por muchas leyes provinciales de protección y promoción integral de la infancia. En su análisis de este art. 11, Gil Domínguez, Famá y Herrera la califican como una disposición amplia sobre el derecho a la identidad en consonancia con el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y nos recuerdan que la redacción final de este último fue impulsada por la delegación argentina, que instaló el debate a raíz de la desaparición forzada de personas durante la última dictadura militar.⁶

El Código Civil y Comercial de la Nación continúa en esa línea al regular la filiación por naturaleza y sus acciones. Reconoce el derecho de todo hijo a lograr un emplazamiento acorde a la verdad biológica, sea matrimonial o extramatrimonial y amplía las posibilidades de impugnación por vía judicial incorporando nuevos legitimados activos y modificando el cómputo de los plazos de caducidad de sus acciones. Asimismo, refuerza el rol del Estado, a través de la actuación del Registro Civil y del Ministerio Público, en procura de la determinación inmediata y veraz de la filiación (art. 583 CCC).

En la filiación adoptiva, emprende francamente una apertura hacia el respeto a la identidad del hijo cualquiera sea el tipo de adopción, gracias a la inclusión del *respeto por el derecho a la identidad* como uno de los principios generales que rigen el instituto (art. 595 inc b), y se refuerza en muchas otras normas. La principal es el artículo 596 CCC, que consagra el “*Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos. Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos. El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de*

⁶ Gil Domínguez, Andrés, Famá, María Victoria, Herrera, Marisa “Ley de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes. Derecho Constitucional de Familia. Comentada, Anotada, Concordada” Ediar, 2007. Pág. 230 y ss. Agregan los autores que “*En este sentido la ley 26.061 entiende que tanto el nombre, la nacionalidad, la lengua, la cultura, la preservación de las relaciones familiares, el conocimiento sobre los orígenes, así como lo propia preservación de la identidad, integran este derecho a la identidad. Al igual que la Convención, entendemos que la mencionada referencia que hace la ley a la preservación de la identidad responde a una suerte de consideración residual tendiente a abarcar todas aquellas cuestiones que hacen a la identidad de las personas...*”

origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles. Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente. El adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En todo caso debe contar con asistencia letrada”. Además de la acción autónoma para conocer los orígenes, el adoptado simple puede ejercer acción de reclamación contra sus progenitores o puede ser reconocido, sin que se alteren los efectos de la adopción (art. 628 CCC); si la adopción es plena, la acción de filiación contra los progenitores o el reconocimiento también son admisibles pero sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los efectos de la adopción (art. 624 CCC).⁷

III- Derecho a la identidad e igualdad de todos los hijos.

Los principios filiatorios permiten igualar en dignidad a quienes son diversos en razón de su origen gestacional o circunstancias de vida familiar. El reconocimiento de esa dignidad nos aparta de concepciones de la persona como un *ser para otros*, que instrumentaliza a quien es porque *otros quieren que sea*, que está condicionado a la voluntad de otros. En esa búsqueda desde la dignidad de la persona, el Principio de respeto del derecho a la identidad no admite visiones sesgadas y retrógradas, atravesadas por la discriminación. El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental, y debe ser reconocido a toda persona y en todos los casos, con independencia de las circunstancias de su concepción, nacimiento o crianza.

IV- Derecho a la identidad en la determinación de la filiación

Nuestro ordenamiento recorrió un largo camino hasta llegar a un régimen de determinación de la filiación materna que privilegia el pronto emplazamiento acorde a la vinculación biológica por encima de la voluntad. Así, desde el viejo sistema decimonónico de determinación de la maternidad por el reconocimiento⁸, arribamos -desde la reforma de la ley 23.264 de 1985 en adelante- a la determinación por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido (art. 565 CCC, y art 28 y cc Ley 26.413).

No se requiere que la mujer que dio a luz exprese su voluntad y declare su calidad de madre. Este mecanismo objetivo favorece el emplazamiento inmediato, incluso cuando la madre carezca de aptitud para expresar su voluntad o haya fallecido durante el parto o con posterioridad. Si el vínculo no se encontrara determinado, el hijo goza en todo tiempo de derecho a reclamar la filiación (art. 582 y cc CCCN)

La unidad vital entre la mujer que da a luz y el hijo, sumado a los recaudos impuestos por las leyes locales para la identificación del recién nacido, reducen las posibilidades de discordancia entre la determinación legal de la maternidad y la vinculación biológica. Pero si

⁷ El Código no mantuvo una regulación acorde al respeto del derecho a la identidad en el caso de hijos gestados por técnicas de reproducción asistida heterólogas. Ver nuestra crítica en Galli Fiant, María Magdalena, “Los principios filiatorios y la Constitucional nacional”, en “Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas”. Dir. Úrsula Basset y Alfonso Santiago, Editorial La Ley Thomson Reuters, 2022, Tomo III, pág 211 y ss

⁸ Lejos quedó el régimen del Código de Vélez según el cual “*Los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos no tienen, por las leyes, padre o madre ni pariente alguno por parte de padre o madre. No tienen derecho a hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad o maternidad*” (art. 342 del Código Civil originario, tácitamente derogado por la ley 14.367 de 1954).

así fuera, como consecuencia de una suposición o sustitución de parto, el vínculo puede ser impugnado por el hijo, la madre, su cónyuge o todo tercero que invoque un interés legítimo, en los términos del art. 588 CCC.⁹

El régimen argentino aplicable a todos los niños y niñas gestados naturalmente privilegia la determinación pronta y veraz de los vínculos jurídicos como garantía del respeto al derecho a la identidad, cualesquiera hayan sido las circunstancias de su concepción o la situación de sus progenitores

Por ello, todos los niños, niñas y adolescentes:

a) Tienen garantizado su derecho a la identidad, conforme al compromiso internacional asumido por la Argentina como signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en su art. 8¹⁰, y el art. 11 de la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.¹¹

b) Como consecuencia de su derecho a la identidad, gozan de la garantía estatal de identificación e inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, prevista en el art. 12 de la ley 26.061, según el cual los organismos del Estado deben asegurar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la ley 24540 de Identificación de recién nacidos.¹²

⁹ Abordamos la incidencia de la voluntad en la determinación de la filiación, en cada una de sus fuentes, en un comentario a fallo: Galli Fiant, María Magdalena, “Voluntad y Filiación”, publicado en La Ley Patagonia, Año 15, n°6, boletín del 06/12/18, pág. 2

¹⁰ CDN Artículo 8 1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

¹¹ Ley 26.061, Art. 11. *Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los arts. 327 y 328 del Código Civil. Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley. En toda situación de institucionalización de los padres, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño. Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.*

¹² El artículo agrega que *ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior; circunstancia que deberá ser tomada especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley. Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente. Art. 13.– Derecho a la documentación. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la ley 24540.*

c) En ausencia de cuidados parentales, tienen derecho a tener una familia adoptiva (art. 11 in fine Ley 26.061) transitando por procesos administrativos y judiciales que garanticen su interés superior, su identidad y su participación conforme a su edad y grado de madurez (art. 594 ss y cc CCCN)

d) Tras la adopción, el respeto de su identidad se plasma en el derecho a conocer sus orígenes (art. 596 CCCN). Implica para el Estado el deber de preservar el expediente y toda otra información que conste en registros administrativos y judiciales vinculados a la adopción con la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen, y de prestar colaboración a través de los equipos de organismos administrativos y judiciales para garantizar el acceso y brindar asesoramiento. De parte de los adoptantes, implica el compromiso de hacer conocer sus orígenes a los hijos adoptivos.

e) Las personas adoptadas están legitimadas para iniciar acciones de filiación contra sus progenitores, sin alterar los efectos de la adopción; si la adopción ha sido plena, estas acciones sólo tendrán efectos sucesorios y alimentarios (arts. 624 y 628 CCCN). Desde su adolescencia, pueden ejercer una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes (art. 596 in fine CCCN).¹³

f) El derecho a la identidad es un derecho personalísimo, reconocido por normas de orden público. Su violación es indemnizable, teniendo especialmente en cuenta las consecuencias de su afectación (art. 1738 y cc CCCN)

V- Cercenamiento de la identidad de origen para los niños y las niñas sobrevivientes a la interrupción del embarazo.

Precedentes inconstitucionales¹⁴

a) El caso de la niña M.P.Z.

El 16 de diciembre de 2022 el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de la 5° Nominación de la Ciudad de Córdoba, en un proceso caratulado como Control de Legalidad en el marco de la Ley provincial n° 9944, art. 56, resolvió declarar la situación de adoptabilidad de la niña M.P.Z., nacida el 11 de agosto del mismo año como sobreviviente de la interrupción del embarazo practicada cuando la señora M.M.Z. cursaba la 34° semana de gestación.

¹³ Se han destacado como principales aportes a partir de esta norma, que se suprime la restricción etaria al ejercicio del derecho a conocer los orígenes, se amplían las fuentes de información sobre los orígenes y los organismos o personas que pueden brindar esa información, se prevén pautas mínimas sobre el tipo de información que debe ser recabada y resguardada, y la aclaración sobre la inalterabilidad del vínculo jurídico creado por la adopción. Ver en tal sentido Herrera, Marisa, “El régimen adoptivo en el Anteproyecto de Código Civil. Más sobre la trilogía: Blanc” Jurisprudencia Argentina, Número Especial 2012-II “El Derecho de Familia en el Anteproyecto de Código Civil” bajo la coordinación de Aida Kemelmajer de Carlucci y Marisa Herrera, pág. 84.

¹⁴ Analizamos el caso en nuestro comentario a fallo recientemente publicado, Galli Fiant, María Magdalena, “Niños sobrevivientes a la interrupción del embarazo e identidad”, Jurisprudencia Argentina Córdoba, Agosto de 2023, n°4, pág 8 y ss. Editorial Thomson Reuters.

En la parte resolutive de la sentencia se distinguen dos objetos de decisión. En primer lugar, la solución de la situación jurídica de la niña mediante la declaración de adoptabilidad. En segundo término, la declaración de oficio de inaplicabilidad del art. 565 CCCN en cuanto determina la maternidad por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido, sumada a una exhortación dirigida a los operadores intervinientes en la temática para que adecuen normativas y procedimientos en función de tal inaplicabilidad

Detrás de esta sentencia hay una toma de posición, una clara determinación del punto de vista que el juzgador elige para resolver la tensión entre derechos: los que la ley 27.610 le otorga a las mujeres gestantes, contra los que todo el ordenamiento jurídico argentino -a excepción de la ley 27.610- le reconoce a todas las personas humanas desde su concepción, y que hemos detallado en los apartados anteriores.

La jueza pretende sentar un criterio para futuros planteos en circunstancias similares, *“producto de una interrupción Legal del Embarazo en el marco de la Ley 27.610*

Más allá de todos los argumentos inconsistentes referidos a la declaración de adoptabilidad, que hemos desarrollado en el comentario a fallo citado, cabe detenerse en la resolución sobre la registración del nacimiento. Llega a la conclusión de que la sra. M.M.Z. sufre la afectación de sus derechos constitucionales por la inscripción registral de la niña como su hija por imperio del art. 565 CCCN. A criterio de la jueza, la aplicación de la norma, al ligarla jurídicamente a la niña, vulnera sus derechos a la integridad física, psíquica y emocional, a la libertad y sexualidad, y sostiene que debe disociarse el dato biológico de la filiación legal para que la figura de la progenitora no se convierta en tal. Atribuye la aflicción de la sra. M.M.Z. a la supervivencia de la niña, y compensa la insatisfacción de su derecho a la interrupción del embarazo con la única medida que le parece reparadora: la exclusión del vínculo jurídico de filiación.

La decisión no resiste siquiera el más complaciente de los análisis jurídicos. Desdeña todo el espectro de derechos personalísimos constitucional y convencionalmente garantizados a la niña. La privación de su identidad, decidida por un magistrado y ejecutada por una autoridad administrativa registral, es la respuesta institucional más reñida con su condición de persona vulnerable. Es violencia institucional, agravada por su situación de total indefensión. En la sentencia también hay violencia en el lenguaje expreso y simbólico. Se dice que al no existir entre la gestante y la pequeña una relación de afectividad familiar la “normativa en materia de infancia relativa a la protección de la vida familiar” resulta inaplicable, por lo que M.P.Z. no sería merecedora de una Medida de protección excepcional. Y más cruda es la agresión cuando se nombra a la niña como un “producto” o “consecuencia” de la interrupción legal del embarazo. En definitiva, a criterio de la jueza, esta niña no es una persona recién nacida como otras, tiene derechos pero subordinados a los de la mujer que había consentido para que no naciera.

La sentencia discrimina una categoría de “niños y niñas que posean sobrevivencia ante una interrupción legal del embarazo” y brega por normas que se apliquen a casos como estos. Este es el mensaje que se lee entrelíneas: *nacieron contra todas las probabilidades, darles una familia adoptiva es suficiente para ellos.* Es una sentencia incongruente, con una argumentación desarticulada, y una solución ilegal e inconstitucional.

b) El caso de la niña L.D.

El Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° Nominación de la ciudad de Córdoba, por sentencia del 12 de junio de 2023, resolvió otro caso con una plataforma fáctica similar. Se trata de otra niña sobreviviente de la interrupción del embarazo, nacida el 9 de diciembre de 2022 en la semana 35° de gestación, hija de otra niña de 12 años. La resolución es más prolija en la definición del marco normativo que considera aplicable, pero comete el mismo error al degradar el derecho a la identidad de la niña al cercenar la registración de su filiación.

También en este caso hay una declaración de situación de adoptabilidad de la pequeña y se aborda el tema del registro de su nacimiento. Ante la tensión que se genera entre los derechos de la mujer -adulta o niña- que no quiere asumir la maternidad y el derecho a la identidad de la niña nacida, la jueza deja planteada la posibilidad de que en los nacimientos posteriores a la manifestación de acceder a una interrupción del embarazo se generen dos actas. En la primera, se consignarán los datos de la gestante, para se conserve el dato biológico y a fin de resguardar el derecho a la identidad estática del nacido. En tanto, en la segunda, se consignará “el prenombre original y por nombre (apellido) uno de uso común (art. 65 del CCCN)”, para resguardar información sensible frente a terceros. Esa segunda es la que se utilizaría para trámites y procesos judiciales.¹⁵

Se trata de una propuesta que persigue ser conciliadora de derechos en tensión, pero es igualmente ilegal e inconstitucional.

VI- Ponencia

El riesgo, siempre latente, de volver a las discriminatorias categorías de hijos muestra una nueva variante. Con sentencia como las que hemos reseñado, se busca instalar la idea de que los niños y niñas sobrevivientes de la interrupción del embarazo pueden ser vulnerados en sus derechos, empezando por la registración de sus nacimientos. Ante esos avances inconstitucionales, invitamos a apoyar la siguiente ponencia:

El nacimiento de todos los niños y niñas, cualesquiera sean las circunstancias de su gestación y/o nacimiento, o su inmediata declaración de situación de adoptabilidad, debe ser registrado conforme las reglas de determinación de la filiación del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.413.

¹⁵ Se puede consultar un resumen de la sentencia en <https://justiciacordoba.gov.ar/JusticiaCordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=33253>